



VISTOS: El recurso de reconsideración interpuesto por Carlos Daniel Osores Mendives de fecha 11 de diciembre de 2025, la Resolución de Secretaría General N.º 000411-2025-SG/MC de fecha 18 de noviembre de 2025, el expediente administrativo disciplinario N.º 58-2025-ST/MC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se estableció el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicables a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N.º 276, N.º 728, N.º 1057 y la Ley N.º 30057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento, vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, a través del Informe N.º 001362-2025-STPAD-OGRH-SG/MC de fecha 28 de octubre de 2025, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad (en adelante, la STPAD), recomendó a la Secretaría General, la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad, para la determinación de presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el señor Carlos Daniel Osores Mendives en adelante, el impugnante;

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N.º 000411-2025-SG/MC, de fecha 18 de noviembre de 2025, se declaró de oficio la prescripción de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Carlos Daniel Osores Mendives, ex Director de Programa Sectorial II de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque. De acuerdo con lo previsto en la Ley N.º 30057 Ley de Servicio Civil, su Reglamento y el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM y a la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, al haberse comprobado que habría vencido el plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario el cual venció el 05 de septiembre de 2020, para el servidor mencionado;

Sobre el recurso de reconsideración

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y su modificatoria (en adelante, el T.U.O de la LPAG), se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 117 del Reglamento de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. El referido recurso impugnatorio, debe resolverse en el plazo de quince (15) días¹;

Que, en el caso que nos ocupa, el impugnante fue notificado con la Resolución de Secretaría General N.º 000411-2025-SG/MC; por lo que, al haber presentado el señor Carlos Daniel Osores Mardives, su recurso de reconsideración con fecha 11 de diciembre de 2025, se tiene que dicho recurso fue presentado dentro del plazo legal establecido;

Recurso de reconsideración presentada contra la Resolución de Secretaría General N.º 000411-2025-SG/MC.

Detalle del petitorio

Que, el señor CARLOS DANIEL OSORES MENDIVES, señala lo siguiente:

“(...), interponemos el Recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 000411-2025-SG/MC de fecha 18 de noviembre de 2025, a fin de que se declare fundado, en consecuencia se declare la nulidad de la Resolución de la Secretaría General en cuestión y se retrotraiga todo lo actuado hasta antes de la emisión del Informe N° 001362-2025-STPAD-OGRH-SG/MC; excluyéndome del análisis efectuado sobre la responsabilidad de la comisión de la falta que ilegalmente me atribuye la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Informe N° 001362-2025-STPAD-OGRH-SG/MC; (...);”

Sobre la nueva prueba presentada

Que, de acuerdo al artículo 117 del Reglamento General de la Ley Servir, Ley N.º 30057, en concordancia con el artículo 219 del T.U.O de la LPAG², el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo único de la Ley N.º 31603, Ley que modifica el artículo 207 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración.

² “Artículo 219.- Recurso de reconsideración *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*



Que, como se advierte del recurso de reconsideración objeto de análisis, el impugnante adjuntó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:

- Resolución de Secretaría General N° 000047-2023-SG/MC de fecha 24 de marzo del 2023.
- Resolución de Secretaría General N° 000144-2024-SG/MC de fecha 06 de mayo del 2024.
- Resolución Directoral N° 000251-2024-OGRH/SG/MC de fecha 22 de abril de 2024;

Análisis del recurso de reconsideración

Que, sobre el recurso de reconsideración, Juan Carlos Morón Urbina ha señalado que: *“es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio y análisis”*³;

Que, asimismo, el referido autor⁴ señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, reconsiderar es posibilitar que el órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, pueda nuevamente considerar el caso, en principio dentro de las mismas condiciones anteriores, debiendo sustentarse con nueva prueba instrumental, si es órgano de subordinación jerárquica. La característica principal es que es opcional y su no interposición de este recurso, no impide el ejercicio del recurso de apelación, es decir, que no es requisito previo fundamental para que no pueda

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Fondo editorial Gaceta Jurídica, Lima 2021, p. 225.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 229.



interponerse el recurso jerárquico. El revisar sus propios actos es un derecho de administración⁵;

Que, el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de las pruebas actuadas durante la tramitación del procedimiento, sino que su presentación está orientado a pruebas nuevas que no hayan sido analizadas previamente por la autoridad administrativa;

Que, es menester señalar, que en virtud a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG; se desprende que, el recurso de reconsideración, tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por la impugnante para su consideración. Motivo por el cual, en caso el recurrente interpusiera el referido recurso administrativo, sin sustentarlo en el ofrecimiento de nueva prueba, corresponde a la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación, por no estar ajustada a Ley;

Que, en el presente caso, el impugnante sustentó la nueva prueba señalando las siguientes Resoluciones: Resolución de Secretaría General N° 000047-2023-SG/MC de fecha 24 de marzo del 2023, Resolución de Secretaría General N° 000144-2024-SG/MC de fecha 06 de mayo del 2024, Resolución Directoral N° 000251-2024-OGRH/SG/MC de fecha 22 de abril de 2024, pretendiendo acreditar el recurrente, que no ha laborado en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque durante los años a los que se ha hecho alusión la falta administrativa de manera reiterativa en la resolución aludida, conforme a las fechas de trabajo que el recurrente circumscribe de los siguientes periodos: (i) Del 4 de abril de 2019 al 24 de abril de 2024, se desempeñó en el cargo de Arqueólogo en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, Ministerio de Cultura del Perú – precisando que a partir del 25 de abril del 2024, se hace uso de licencia sin goce de haber – (ii) Del 24 de marzo de 2023 al 24 de abril de 2024 se desempeñó en el puesto de Director del Programa Sectorial II de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque, en adición a las funciones – precisándose que a partir del 25 de abril del 2024, se hace uso de licencia sin goce de haber –; refiriendo que ninguna de las fechas han correspondido al periodo laboral del recurrente, se asemejan o por lo menos se acercan a las fechas en que se está señalando que se habría cometido una presunta falta administrativa;

Que, en el caso en concreto, se ha atribuido una presunta falta administrativa del impugnante Carlos Daniel Osores Mendives, la misma que luego ha sido declarada prescrita por cuanto el plazo para que la entidad actúe contra el recurrente se ha extinguido no habiéndose iniciado procedimiento disciplinario contra su persona. Además, se tiene que el fundamento principal por el cual se interpone el presente

⁵ Libro: Comentarios al T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS) – Pág. 690 - Primera Edición 2019 – Ediciones Legales - Autores: Marco Cabrera Vásquez, Rosa Quintana Vivanco y Feliz Moisés Aliaga Díaz.



recurso de reconsideración es con el fin de excluirlo de una presunta falta administrativa advertida en el Informe N.º 001362-2025-STPAD-OGRH-SG/MC;

Que, cabe señalar que, el señor Carlos Daniel Osores Mendives hace referencia como nueva prueba a resoluciones, donde se advierte periodos que no son materia del caso ya que la falta data del 21 de mayo del 2017, y no a fecha posterior a los años 2023, y 2024, así como a una licencia sin goce a partir del 25/04/2024, conllevando a que la nueva prueba presentada, no desvirtúe lo contenido en la Resolución de Secretaria General N.º 000411-2025-SG/MC;

Que, debemos manifestar que la nueva prueba debe ser idónea para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado, a efectos de verificar sus decisiones en términos de verdad material;

Que, conforme lo establece el artículo 219 del T.Ú.O de la LPAG, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsideré su pronunciamiento y lo cambie;

Que, conforme a los argumentos expuestos y medios de prueba presentados por el señor Carlos Daniel Osores Mendives, estos no han permitido que se reevalúe y se modifique el pronunciamiento primigenio a través de Resolución de Secretaria General N.º 000411-2025-SG/MC, por lo que, dicha resolución debe ser confirmada en todos sus extremos;

Que, en virtud de lo expuesto, y del recurso de reconsideración presentado por el investigado el mismo que no se sustenta en el ofrecimiento de nueva prueba, conforme se ha podido advertir, corresponde a este despacho desestimar el referido recurso administrativo presentado con fecha 11 de diciembre de 2025;

Sobre la individualización de los servidores en la declaración de prescripción

Que, al respecto el Informe Técnico N°000722-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 28 de abril de 2021 refiere en el numeral 2.9 y 2.10 sobre la individualización del servidor pronunciándose de la siguiente manera:

“2.9 Bajo ese marco normativo, se puede apreciar que de acuerdo al artículo 94º de la LSC concordante con el artículo 97º de su reglamento, los plazos de prescripción para la instauración del PAD se computan: i) desde la fecha de comisión de la falta (para el caso del plazo de 3 años) y ii) desde la toma de conocimiento de la misma por parte de la Oficina de recursos Humanos o la que haga sus veces (para el caso del plazo de 1



año), circunstancias que son independientes de la identificación o individualización del presunto responsable de la comisión del hecho irregular constitutivo de falta, lo cual corresponde ser efectuado, de ser el caso, a través del informe de precalificación por parte de la Secretaría Técnica.

En consecuencia, para efectos del inicio del cómputo del plazo de los plazos de prescripción antes señalados resultará indistinta la fecha en que se produjo la identificación o individualización del(os) presunto(os) servidores responsables, debiendo contabilizarse, según sea el caso, desde la fecha de comisión del hecho constitutivo de la falta (para el caso del plazo de 3 años), o desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que hace sus veces, tomó conocimiento del hecho constitutivo de falta.;

2.10 Sin perjuicio de lo anterior, en la resolución que declare la prescripción del inicio del PAD (emitida por el Titular de la entidad), sí resultará necesaria la identificación de los presunto(os) servidores infractores, toda vez que dicho acto constituye la declaración de pérdida de competencia por parte de la entidad para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, la misma que es desplegada precisamente contra un servidor(es) o funcionario(os) de la misma.;"

Que, es necesario que en las resoluciones de prescripción se deban individualizar al presunto responsable, que es conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000004-2025-SDPCICI DDC LAM-JCR/MC de fecha 8 de enero de 2025, donde se ha evidenciado que la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, no realizó alguna acción en contra de las propietarias del inmueble ubicado en la Calle 2 de Mayo N° 340, cuya demolición habría afectado el inmueble conocido como C.E.I. Nuestra Señora de la Merced declarado patrimonio cultural mediante Resolución Jefatural N° 009-1989 de fecha 12 de enero de 1989;

Que, mediante Informe Técnico N° 000004-2025-SDPCICI DDC LAM-JCR/MC, se indicó como presunto responsable al señor Carlos Daniel Osores Mendives. Es por ello que en la Resolución de Secretaría General N.º 000411-2025-SG/MC, que es materia de reconsideración, se individualiza al señor como presunto responsable. En atención a lo recomendado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N°000722-2021-SERVIR-GPGSC, que es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del sector público, conforme al artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, lo solicitado por el impugnante Carlos Daniel Osores Mendives, debería ser desestimado teniendo en cuenta que la entidad al momento de emitir la resolución ha cumplido con lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el señor Carlos Daniel Osores Mendives a través de su escrito de fecha 11 de diciembre de 2025, contra la Resolución de Secretaría General N.º 000411-2025-SG/MC, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Confirmar la declaración de oficio de prescripción de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor **Carlos Daniel Osores Mendives** mediante la Resolución de Secretaría General N.º 000411-2025-SG/MC.

Artículo 3. – ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor Carlos Daniel Osores Mendives.

Regístrate y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
SECRETARIO GENERAL DE LA SECRETARÍA GENERAL